

**INFORMA Y HACE PRESENTE A “CLUB LA UNIÓN CURICÓ”, LO QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA RDM N°84/2025**

**Talca, 25 de agosto de 2025**

**VISTO:**

Lo dispuesto en el decreto con fuerza de Ley N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de Ley N°29, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, fijada en el artículo segundo de la ley N°20.417, de 2010, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, del 7 de julio de 2025 que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N°1338, del 07 de julio de 2025 que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en el decreto con fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta del Personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones; en el decreto N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a doña Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1185, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, a partir de las cuales los actos que se individualizan quedarán sujetos a toma de razón y a controles de reemplazo cuando corresponda..

**CONSIDERANDO:**

1º Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.



2° La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica

de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3° Que, la letra j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados.

4° Que, en el marco del programa de fiscalización para el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Provincia de Curicó (PDA – Curicó), esta Superintendencia inició un procedimiento de fiscalización a la Unidad Fiscalizable (UF) “CLUB LA UNIÓN CURICÓ”, por la operación de dos calderas, identificadas con los Registros regionales SSMAU-18-C y SSMAU-67-C, respectivamente.

5° Que, con fecha 14 de agosto de 2025, personal de la SMA, mediante una actividad de inspección, constató que la UF no contaba con las referidas calderas, las cuales fueron puestas en desuso luego de ocurrido el terremoto de 2010, momento en que la UF funcionaba en otra dirección y con otra infraestructura.

7° Que, conforme a lo anterior, por medio de la presente Resolución, se procede a resolver lo siguiente.

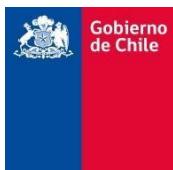
**RESUELVO:**

**PRIMERO. INFORMAR** que, esta Superintendencia establece su programa de fiscalización para el PDA – Curicó, basándose en los registros regionales que facilita la autoridad sanitaria (Seremi de Salud de la Región del Maule), respecto de las calderas autorizadas para su operación. De esta manera, se informan los Registros SSMAU-18-C y SSMAU-67-C, asociadas a dos caleras bajo responsabilidad de “Club La Unión Curicó”.

**SEGUNDO. HACER PRESENTE** que, de acuerdo con lo constatado por funcionarios de esta Superintendencia, dichas calderas no se encuentran en operación, no obstante, no se presentan antecedentes formales que permitan verificar el estado actual de los equipos.

**TERCERO. HACER PRESENTE** que, “Club La Unión Curicó” es responsable de mantener actualizado el estado de los equipos registrados tal como lo





indica la normativa sectorial: “*la circunstancia que una caldera o autoclave registrado se deje de utilizar, traslade o transfiera, deberá ser comunicada por su propietario a la autoridad sanitaria correspondiente y registrar dicho evento en el libro de vida de ésta*”.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución en los siguientes correos electrónicos: contacto@curico.club y gpierola71@gmail.com.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

**MARIELA VALENZUELA HUBE  
JEFA OFICINA REGIONAL DEL MAULE  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

MVH/mry

**Distribución:**

Club La Unión Curicó, correos electrónicos: contacto@curico.club y gpierola71@gmail.com.

**C.C.:**

-División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.  
-Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente, Región del Maule.

